


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|--------------------------------------|---|------------------------------|--|
| Encargado | Stephanie Lewis | | |
| Fecha/hora gestión | 08/07/2024 07:42 | Fecha/hora resolución | 08/07/2024 08:27 |
| * Procesos asociados | Recursos ▼ | Número documento | 8072024000001020 |
| * Tipo de resolución | Fondo ▼ | | |
| Número de procedimiento | 2024LY-000006-0001300001 | Nombre Institución | Corte Suprema de Justicia-Poder Judicial |
| Descripción del procedimiento | Servicio de Limpieza para los diversos Circuito Judiciales del país, bajo la modalidad de según demanda | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|---------------------------------|---|--------------------------------------|--------------------------|
| 8002024000000952 | 14/06/2024 20:47 | RAQUEL REBECA PANIAGUA FONSECA | EULEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con luga ▼ | No aplica ▼ |
| 8002024000000948 | 14/06/2024 15:26 | JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA | DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con luga ▼ | No aplica ▼ |
| 8002024000000935 | 13/06/2024 15:30 | TATIANA VARELA GONZALEZ | VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con luga ▼ | No aplica ▼ |
| 8002024000000922 | 12/06/2024 09:11 | MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS | SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con luga ▼ | No aplica ▼ |
| 8002024000000915 | 11/06/2024 14:00 | STEPHANIE GONZALEZ RODRIGUEZ | CHARMANDER SERVICIOS ELECTRONICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con luga ▼ | No aplica ▼ |

3. *Validaciones de control

| |
|---|
| <input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento |
| <input checked="" type="checkbox"/> En tiempo |
| <input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas |
| <input checked="" type="checkbox"/> Legitimación |
| <input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso |
| <input checked="" type="checkbox"/> Firma digital |
| <input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado |
| <input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos |


4. *Resultando

| |
|---|
| I. Que mediante auto No. 8052024000001107 de las trece horas veinticuatro minutos del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. |
| II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. |

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000000952 - EULEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA****Multas y Cláusula penal - Argumento de las partes**

| |
|---|
| Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante. |
|---|

Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar 

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA EULEN DE COSTA RICA S.A. 1) Cláusula 7.1. Criterio de la División: Sobre este extremo, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa, dispone lo siguiente en la cláusula 7.1: “*Cuando se trate de habilitar el servicio para una nueva oficina o edificio, en la cual se requiera habilitar alguno o la totalidad de los servicios objeto de la presente contratación, o bien, cuando se trate de modificaciones por traslado, la contratada dispondrá de un máximo de 5 días hábiles, a partir de la comunicación formal que haga el Subproceso de Verificación y Ejecución Contractual del Departamento de Proveeduría del Poder Judicial, para habilitar todo lo que pueda resultar necesario (herramientas, insumos y personal)*”. Al respecto, la objetante considera que el plazo es insuficiente y solicita que se cambie de 5 días hábiles a 30 días hábiles. Por el contrario, la licitante considera que el plazo dispuesto es razonable y por lo tanto rechaza este extremo. Visto el planteamiento expuesto por la objetante, considera este Despacho que su argumento se encuentra desprovisto de la fundamentación requerida para sustentar la modificación que propone, ya que se limita a indicar la insuficiencia del plazo establecido por la licitante, sin que en su argumento explicara las razones por las cuáles no puede cumplir con la cláusula cartelaria o demostrara que necesariamente se debe proceder con la modificación. En ese sentido, la recurrente debió demostrar por qué la cláusula le limita la participación ya que únicamente se limita a solicitar que se modifique el plazo a 30 días hábiles, sin demostrar que la modificación propuesta, sea la mejor forma de satisfacer la necesidad de la Administración. Debe recordar la objetante que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que el plazo debe ser modificado, así debía ser demostrado ante este Despacho, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. En virtud de lo expuesto anteriormente, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso. **2) Sobre el apartado B.2 Equipos. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones solicita como parte de los equipos a requerir, lo siguiente: “*Cepillo eléctrico: modelo mínimo del año 2020 voltaje de 110 y poder de 1.5HP (se requiere uno por piso)*”. Al respecto, la objetante cuestiona dos temas: a) que se solicite un modelo mínimo 2020 ya que no se debería superar la depreciación establecida por el Ministerio de Hacienda en el reglamento de depreciación. b) Que no hay motivo para solicitar un cepillo por piso. Sobre el particular la Administración ha explicado que se solicita un modelo 2020 mínimo, en virtud que para el 2025 inicio de la prestación del servicio, ya cuenta con aproximadamente 5 años de uso, más los 4 años de uso que va a tener el cepillo durante la ejecución del contrato, prácticamente abarcaría los 10 años de vida útil de un cepillo eléctrico. Y respecto al requerimiento de un cepillo por piso, señala que oficinas donde hay una persona de limpieza por piso, el cual poseen horarios y días específicos de limpieza de las oficinas y protocolos de cada despacho para la realización de encerado y abricillado de los pisos, por lo que tener un cepillo en otro piso limita las labores del personal de limpieza. En ese sentido, considera este Despacho que el argumento de la recurrente carece de la fundamentación requerida en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. Lo anterior, ya que la recurrente no acredita que el modelo mínimo solicitado por la Administración resulta improcedente y no explica por qué es exagerado solicitar un cepillo por piso. Así, la recurrente debía demostrar por qué la cláusula le limita la participación siendo que de su argumento no se derivan las razones por las cuáles no podría cumplir con dicho requisito. Debe recordar la objetante que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. En virtud de lo expuesto anteriormente, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso. **3) Sobre el apartado B.12. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones señala lo siguiente en la cláusula B.12: “*El adjudicatario no deberá tener personal con causas judiciales en trámite en los despachos en los cuales se les ubique para prestar los servicios de limpieza. La Administración regional contará con 2 días hábiles para realizar la revisión del personal propuesto, y se reservará el derecho de admisión de la persona propuesta por el adjudicatario para brindar los servicios, el cual le será informado al contratista para proceder con la sustitución de la persona no aceptada*” y dispone en la cláusula C.1.3: “*El Administrador del Contrato podrá solicitar en cualquier momento al contratista la sustitución de cualquier persona que esté prestando el servicio. Esto ante el incumplimiento de las actividades propias del servicio, o que su conducta lesione de alguna manera los intereses Institucionales*”. Al respecto, considera la recurrente que la Administración es omisa en cuanto al debido proceso y por lo tanto se estaría en presencia de una arbitrariedad por no haber establecido un mecanismo de defensa por parte del contratista. Por su parte, la Administración ha señalado que si el personal propuesto posee causas judiciales en trámite no será aceptado ya que no es conveniente que en el despacho donde se preste el servicio de limpieza exista personal con alguna causa que lo involucre. No obstante, refiere a la resolución R-DCA-SICOP-00471-2022 e indica que acepta parcialmente este punto del recurso para que se incorpore el detalle de los aspectos disciplinarios que pueden afectar el personal que brinde el servicio. Visto el planteamiento efectuado por el recurrente, considera este Despacho que la Administración debe proceder a delimitar a qué tipo de causas judiciales se refiere en la cláusula bajo análisis y que puedan tener alguna relación o impacto en la prestación del servicio que se va a prestar y del mismo modo, debe la Administración considerar lo dispuesto en la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados. Aunado a lo anterior, debe la Administración delimitar claramente en el cartel todas las definiciones de aquellos conceptos indeterminados que pueden originar situaciones en las que se solicite la sustitución del personal propuesto por el futuro contratista, así como definir el procedimiento que propondrá la Administración para respaldar la decisión de solicitar la posible sustitución del recurso contratado por el tercero que le brinda el servicio, cuya relación laboral se rige por el derecho privado. Además, deberá considerar la Administración al momento de establecer esas razones para sustituir al personal, que dichas causales no resulten discriminatorias. Dicho de otra manera, debe la licitante definir y determinar claramente cuáles son las causas judiciales que motivarán eventualmente la solicitud de sustitución del personal. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **4) Sobre el Anexo 1 especificaciones técnicas - Apartado B.16.4. Criterio de la División:** El pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa señala lo siguiente: “*Para los edificios de más de un nivel o cuando se estime conveniente, cada personal de limpieza debe contar con sus equipos, instrumentos y herramientas de manera individual, independientemente si se encuentra en el mismo piso*”. Al respecto, considera la objetante que la cláusula debe ser eliminada y se deje a discrecionalidad del contratista la cantidad de kits de limpieza. Aunado a que no entiende a quien le corresponde “estimar conveniente”. Por su parte, la Administración ha manifestado que la cláusula B.16.4, del pliego de condiciones es clara en indicar que cuando sea más de un piso cada persona deberá contar con el equipo e insumos de manera individual, por lo que según las cláusulas B.14, B.2., B.3 y B.1.3 se indica que será el adjudicatario quién deba suplir los equipos e insumos al personal. En ese sentido, considera este Despacho que el argumento de la recurrente se encuentra desprovisto de la fundamentación exigida en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública en tanto no ha logrado acreditar la necesidad de efectuar la modificación que propone ni como la redacción actual de cláusula resulta de imposible cumplimiento o limita su participación. No obstante, se estima necesario que la Administración precise la redacción de aquellos conceptos indeterminados que pueden originar situaciones de confusión en los potenciales oferentes, tal y como lo es la frase “cuando se estime conveniente”. Es decir, se debe precisar cuáles son esas situaciones en las que se puede estimar conveniente que el personal cuente los instrumentos, equipos y herramientas de manera individual. Lo anterior con el fin de que se consolide un pliego de condiciones claro y completo y no se consoliden cláusulas que se puedan prestar para errores, confusiones

y/o contradicciones respecto a otras. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **5) Sobre la cláusula C.12. Criterio de la División:** El pliego de condiciones señala lo siguiente: *“El personal que el contratista designe para la prestación del servicio a contratar estará sujeto a las reglas de comportamiento disciplinario durante la permanencia en las instalaciones del Poder Judicial. El irrespeto de tales normas faculta al Poder Judicial para solicitar el retiro de dichas personas sin responsabilidad alguna para la Institución”*. Al respecto, la objetante solicita que se detallen “las reglas de comportamiento disciplinario” o que se elimine dicha frase. Por su parte, la Administración ha señalado que la conducta del personal debe ir acorde a la normativa de la Institución en común acuerdo del Código de ética del Poder Judicial y señala que se informará oportunamente del acto cometido y el adjudicatario podrá con el personal de suplencias realizar el cambio según corresponda. Sobre el particular, considera este Despacho que lleva razón la objetante en cuanto a la indeterminación de la cláusula bajo análisis, razón por la cual deberá la Administración licitante definir cuáles son esas reglas de comportamiento disciplinario a las que se hace referencia en la cláusula e incorporar al pliego de condiciones la normativa de la institución y el Código de ética que se indicó en la audiencia especial y que debe ser acatada por el personal del contratista, esto con el fin de que los potenciales conozcan y tengan claridad respecto al comportamiento que espera la Administración del personal del contratista al momento de prestar el servicio. Aunado a lo anterior, deberá definir el procedimiento que propondrá la Administración para respaldar la decisión de solicitar el retiro de la persona de la institución. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **6) Sobre la cláusula C.1.6. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones señala: *“El contratista asumirá los costos por daños en equipos e instalaciones causados por culpa del personal que designe para brindar el servicio contratado (...)”*. Al respecto, la objetante solicita que la cláusula sea eliminada o que se indique que se realizará un debido proceso para determinar la presunta responsabilidad. Por su parte, la Administración ha indicado que cuando una situación de la índole de la cláusula C.1.6 suceda, se hará una respectiva comunicación e investigación respectiva (debido proceso) de los hechos, para buscar la verdad real y de igual forma se notificará al adjudicatario de lo sucedido. Sobre el particular, considera este Despacho que la Administración licitante deberá definir en el pliego de condiciones el debido proceso que llevará a cabo para determinar sobre quien recae la responsabilidad del daño ocasionado. Lo anterior con el fin de que se consolide un pliego de condiciones claro y completo y no se consoliden cláusulas indeterminadas o que se puedan prestar para confusiones por parte de los oferentes. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **7) Sobre la cláusula C.1.18. Criterio de la División:** El pliego de condiciones señala lo siguiente: *“El adjudicatario deberá velar porque el personal que destine al servicio goce de buena salud, ostente un aseo personal y que se conduzca en todo momento como personas de buenas costumbres y relaciones humanas”*. Al respecto, la objetante solicita que se eliminen los términos jurídicos indeterminados o bien se proceda a darles contenido. Por su parte la Administración ha señalado que el personal de limpieza se mantiene dentro de las instalaciones de la institución y debe procurar no afectar la imagen del Poder Judicial. Visto el planteamiento efectuado por la empresa objetante, considera este Despacho que los términos “goce de buena salud”, “aseo personal”, “personas de buenas costumbres” y “relaciones humanas” son conceptos sumamente amplios, ambiguos y subjetivos. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el concepto de salud es además de amplio integral, es decir no solo comprende la salud física sino también la salud mental. En ese sentido, considera este Despacho que los términos en los que se encuentra redactada actualmente la cláusula bajo análisis, podría prestarse para discriminar a las personas trabajadoras en virtud no sólo de su estado de salud sino también por otros aspectos como por ejemplo por su aseo personal, sus costumbres, entre otros. Por lo anterior, deberá la licitante modificar la redacción de la cláusula de manera que se eliminen aquellos conceptos indeterminados o caso contrario, se procede a darle contenido a cada uno de esos términos. Sobre temas similares, puede observarse la resolución No. R-DCA-SICOP-01408-2023 emitida por este Despacho. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **8) Sobre el apartado B.6 del anexo 1. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones señala: *“El Departamento de Servicios Generales en su condición de Administrador General del contrato, cuando lo considere necesario solicitará los productos en uso y remitirá a estudios de laboratorio, con el fin de verificar si los mismos cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones”*. Al respecto la objetante solicita que se elimine la cláusula o que se proceda a indicar la norma técnica, la posibilidad de presenciar los análisis y la cantidad máxima de análisis al año para poder cuantificarlo en la oferta. Por su parte, la Administración ha señalado que las pruebas serán financiadas por el administrador del contrato e indica que se procederá con la modificación de este punto con el fin de depurar los aspectos relacionados con las pruebas de laboratorio que se podrían realizar, y se incluya, a cargo de quién se efectuarán, la forma en que se conseguirán las pruebas, y la normativa respecto a la cuál se evaluarán esas pruebas de laboratorio. Visto el planteamiento efectuado por la objetante de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que tal y como lo indicó el licitante, se debe proceder a detallar todos los aspectos a considerar por parte de los oferentes respecto a las pruebas de laboratorio que eventualmente se podrían realizar. Lo anterior con el fin de que se consolide un pliego de condiciones claro y completo. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **9) Sobre la cláusula B.16.2. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones señala: *“En relación con la prestación del servicio de limpieza integral, la Institución, en lo posible, le asignará al adjudicatario un espacio físico dentro de las instalaciones para que guarde sus equipos o implementos de limpieza integral, el adjudicatario deberá proporcionar a sus empleados los muebles necesarios para poder guardar las pertenencias además de acondicionar el espacio proporcionado por la Institución”*. Al respecto, considera la objetante que la Administración debe otorgar un espacio suficiente y seguro para el resguardo de los equipos e insumos para poder brindar el servicio contratado. Por su parte, la Administración señala que el pliego de condiciones no le niega esa posibilidad y que se pueden utilizar los espacios que actualmente se utilizan u otros para mayor resguardo. Visto el planteamiento de la objetante, considera este Despacho que su argumento se encuentra desprovisto de la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. Lo anterior, ya que la misma cláusula que se objeta es clara en indicar que al adjudicatario se le va a asignar un espacio dentro de las instalaciones para el resguardo de los equipos e implementos, razón por la cual no comprende este Despacho cuál es la objeción y pretensión concreta de la empresa objetante. En ese sentido, era deber de la objetante exponer en su argumento qué aspecto no considera procedente en la cláusula actual, indicar cómo debería ser modificada o bien señalar como la cláusula en cuestión le impide o limita su participación, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. En virtud de lo expuesto anteriormente, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso. **10) Sobre los insumos y equipos. Criterio de la División:** Señala la objetante que los insumos y equipos son inciertos pues, aunque la oferta se presenta por hora, los equipos e insumos se deben ofertar según metraje, lo cual no parece congruente, pues todos los oferentes podrán ofertar de forma distinta sin poder compararlos. Por su parte, la Administración ha indicado que en el punto B.2 del pliego de condiciones se consigna la lista de equipos e insumos que se deben aportar, así como el equipo que se debe utilizar para el área de la morgue. No obstante, señala que procederá a modificar la cláusula B.14.8, del pliego de condiciones y se indicarán las cantidades de EPP que se requiere mensualmente, como insumo en la Morgue Judicial, para mayor detalle. Al respecto, no se observa una adecuada fundamentación por parte de la objetante, dado que se limita a solicitar que se incluyan las cantidades mínimas de las herramientas a utilizar para brindar el servicio, pero no demuestra que la información que consta en el pliego cartelario es insuficiente y por lo tanto no pueda estimar las cantidades que necesita. Debe recordar la recurrente, que la contratación que nos ocupa se tramita bajo la modalidad de entrega según demanda, razón por la cual la Administración no puede

comprometerse a entregar una lista de cantidades definidas siendo que el comportamiento de ejecución es variable, es decir, que puede aumentar o disminuir durante el año. En este sentido, este Despacho considera que el recurrente, al presentar su argumento, no ha señalado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios las razones por las cuales la Administración debería proporcionar una lista con cantidades de los insumos y los equipos. Tampoco se observa que el recurrente haya demostrado que no es posible cumplir con los servicios requeridos debido a la ausencia de la lista de cantidades, considerando que la Administración detalla en su pliego de condiciones mediante las cláusulas B.2, B.14.8 y B.14.11.1 los productos mínimos que deben ser ofrecidos para la prestación del servicio. Además en el anexo 13 del pliego de condiciones se indica el detalle de productos de limpieza que se utilizan en la actual contratación según el metraje y la cantidad de personas que realizan labores de limpieza y en el anexo 15 se ubican los planos de los diferentes edificios de la institución para mayor comprensión y estimación. Por lo tanto, se espera que la empresa recurrente, en virtud de su experiencia, tenga conocimiento de la cantidad mínima de equipos requeridos para cumplir con lo solicitado. Por lo anterior considera este Despacho que el pliego de condiciones le brinda a los oferentes la información suficiente para que puedan determinar la cantidad de equipo e insumos que requieren utilizar. Sobre temas similares, puede observarse la resolución No. R-DCP-SICOP-00097-2024 emitida por este Despacho. No obstante, siendo que la Administración al atender la audiencia especial señaló que únicamente procederá a incorporar en el punto B.14.8 las cantidades del equipo de protección personal que se requiere mensualmente para la Morgue Judicial, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

Recurso 800202400000952 - EULEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado denominado "5.1 - Recurso 800202400000952 - EULEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

Recurso 800202400000952 - EULEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado denominado "5.1 - Recurso 800202400000952 - EULEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

Recurso 800202400000952 - EULEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Estados financieros - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Estados financieros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado denominado "5.1 - Recurso 800202400000952 - EULEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

Recurso 800202400000952 - EULEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado denominado "5.1 - Recurso 800202400000952 - EULEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

Recurso 800202400000952 - EULEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Precio - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar



Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado denominado "5.1 - Recurso 800202400000952 - EULEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

5.2 - Recurso 800202400000948 - DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA

Multas y Cláusula penal - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar



SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUÍMICOS S.A. 1) Sobre la cláusula 2.4 - bandas de tolerancia. Criterio de la División: Sobre este extremo, se observa que en la cláusula 2.4 del pliego de condiciones se definieron las bandas de tolerancias para las zona A, B y C. Al respecto, considera que la Administración es omisa en cuanto al ejercicio y análisis mediante el cual llegó a definir dichos porcentajes. Además señala que la Administración al realizar el estudio de mercado, se enfocó exclusivamente en solicitar precios, sin considerar los demás elementos mencionados en el artículo 34 de la LGCP. Por su parte, la Administración ha indicado que no solo tomó como referencia el banco de precios sino que se realizó el estudio de mercado con cotizaciones de 3 empresas por ser insuficiente dicho banco de precios, información se encuentra en adjunto del oficio de estudio de mercado. Visto el planteamiento de la objetante, considera este Despacho que su argumento se encuentra desprovisto de la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. Lo anterior, ya que en el expediente electrónico de la contratación que nos ocupa, se ubican los siguientes documentos: "4. Oficio 16-LJ-2024 -Estudio de Mercado-.pdf" y "7. Razonabilidad del precio por linea.xlsx" (ver [1. Información de solicitud de contratación] / Solicitud de contratación / [5. Archivo adjunto]). En ese sentido, se observa que la Administración mediante el documento denominado estudio de mercado, incorpora la justificación y metodología utilizada para definir las bandas de tolerancias. Razón por la cual era deber del objetante con su recurso desvirtuar dicho análisis y exponer las razones por las cuales considera que la información suministrada resulta insuficiente o improcedente. Aunado a lo anterior, debía la recurrente indicar qué elementos del artículo 34 de la LGCP incumple la licitante. No obstante la objetante se limita a indicar que la Administración es omisa en cuanto al ejercicio para la determinación de las bandas de tolerancias, aspecto que tampoco ha logrado demostrar ante esta sede. Así las cosas, considera este Despacho que la Administración ha incorporado en el pliego de condiciones el respectivo estudio de mercado con el cual explica la determinación de las bandas de tolerancia de la contratación que nos ocupa y si dicha información es incorrecta o insuficiente, era deber de la objetante demostrarlo mediante su recurso de objeción. Así las cosas se **rechaza de plano** este aspecto del recurso. **2) Sobre la cláusula B.1.1. Criterio de la División:** Sobre este extremo el pliego de condiciones señala lo siguiente: "A partir de la fecha fijada como orden de inicio por parte del Subproceso de Verificación y Ejecución Contractual del Departamento de Proveeduría, el adjudicatario deberá destinar dentro de los despachos judiciales que requieran el servicio de limpieza integral, el personal, insumos y equipos en cantidad y calidad que sean necesarios para suministrar durante todo el término de tiempo preestablecido, el servicio objeto de contratación según la rutina de la Institución. Para lo anterior, cada administrador regional o encargado de la oficina, será el responsable de verificar que se cuente con todo lo necesario para la ejecución del contrato". Al respecto, la objetante considera que existe incerteza en la fecha de inicio, no se define la cantidad de personal, insumos y equipos y considera que existirá una responsabilidad dispersa. Por su parte, la Administración ha señalado que el pliego de condiciones regula los equipos e insumos que deben ser usados, así como la cantidad de metros que se solicitan limpiar, esto, a efecto que cada oferente pueda elaborar su plica, sin que existan los vacíos que la recurrente apunta. En ese sentido, a efectos de resolver el asunto que nos ocupa, resulta necesario realizar algunas consideraciones. En primer lugar, se observa que en la cláusula 2.1 del pliego de condiciones se indica que el inicio del contrato debe iniciar el 01 de enero de 2025, razón por la cual considera este Despacho que no le asiste razón a la objetante al indicar que la fecha de inicio es incierta. Lo anterior por cuanto dicha fecha tal y como se indicó anteriormente, se encuentra definida en el pliego. En segundo lugar, respecto a la incerteza en la cantidad de insumos y equipos, no se observa una adecuada fundamentación por parte de la objetante, ya que no demuestra que la información que consta en el pliego cartelario es insuficiente y por lo tanto no pueda estimar las cantidades que necesita. Debe recordar la recurrente, que la contratación que nos ocupa se tramita bajo la modalidad de entrega según demanda, razón por la cual la Administración no puede comprometerse a entregar una lista de cantidades definidas siendo que el comportamiento de ejecución es variable, es decir, que puede aumentar o disminuir durante el año. En este sentido, este Despacho no observa que el recurrente haya demostrado que no es posible cumplir con los servicios requeridos debido a la ausencia de la lista de cantidades, considerando que la Administración detalla en su pliego de condiciones mediante las cláusulas B.2, B.14.8 y B.14.11.1 los productos mínimos que deben ser ofrecidos para la prestación del servicio. Además en el anexo 13 del pliego de condiciones se indica el detalle de productos de limpieza que se utilizan en la actual contratación según el metraje y la cantidad de personas que realizan labores de limpieza y en el anexo 15 se ubican los planos de los diferentes edificios de la institución para mayor comprensión y estimación. Por lo tanto, se espera que la empresa recurrente, en virtud de su experiencia, tenga conocimiento de la cantidad mínima de equipos requeridos para cumplir con lo solicitado. Por lo anterior considera este Despacho que el pliego de condiciones le brinda a los oferentes la información suficiente para que puedan determinar la cantidad de equipo e insumos que requieren utilizar. Sobre temas similares, puede observarse la resolución No. R-DGP-SICOP-00097-2024 emitida por este Despacho. En tercer lugar, respecto a la cantidad de administradores o encargados del contrato, no observa este Despacho que el recurrente demostrara la afectación que le genera y cómo ello limita su participación o impide de alguna manera la correcta ejecución del contrato. En ese sentido, la recurrente debe tener presente que el recurso de objeción tiene como objetivo la modificación de aquellas cláusulas del pliego de condiciones que puedan suponer una restricción a la participación de los posibles licitadores o que infrinjan los principios de la contratación pública. Este aspecto debe ser debidamente justificado y demostrado por la objetante. En virtud de lo expuesto anteriormente, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la Administración al atender la audiencia inicial señaló lo siguiente: "(...) el órgano técnico en su criterio señala que "En el punto XX, del pliego de condiciones como modificación se indicarán las cantidades de EPP que se requiere mensualmente, como insumo en la Morgue Judicial, para mayor detalle (...)". Al respecto, si la licitante procederá a realizar alguna modificación, deberá ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **3) Sobre las cláusulas 9.4 y B.1. Criterio de la División:** Sobre el particular, observa este Despacho que la recurrente en su recurso únicamente refiere a las cláusulas 9.1 y B.1. Al respecto, considera este Despacho que este extremo del recurso se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria exigida por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, en el tanto la objetante no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, cuál es la situación irregular que contiene el pliego de condiciones de la contratación bajo análisis ni ha expuesto una pretensión ni modificación concreta respecto a las cláusulas señaladas. Es decir, la recurrente no ha demostrado cuál es la afectación que se presenta en el caso bajo análisis y de qué manera se le limita o imposibilita la participación en este procedimiento, razón por la cual se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso. No obstante, puede observarse lo resuelto por este Despacho en el punto 1 del recurso presentado por la empresa VMA Servicios Integrales de Limpieza S.A. **4) Sobre las cláusulas B.1.3 y B.3. Criterio de la División:** Si bien la objetante ha planteado sus argumentos respecto a cada cláusula de manera separada, este Despacho procederá a resolverlas de manera conjunta en virtud de que en el fondo se trata del mismo argumento. Dicho lo anterior, el pliego de condiciones señala: "B.1.3 Será responsabilidad del contratista suplir los equipos y suministros suficientes para cubrir el periodo de contratación (entre ellos el equipo de seguridad para protección personal en caso de requerirse para el manejo de materiales bioinfecciosos o para limpiezas profundas), necesarios para la correcta ejecución de las labores que interesan, las cuáles también comprenden las áreas exteriores de los lugares en donde se brindará el servicio" "B.3 Además de los equipos e insumos mencionados, todos los instrumentos, equipos y herramientas que el oferente considere necesario para realizar los servicios ofertados por cada zona cotizada". Al respecto, considera la objetante que se debe eliminar la cláusula o bien que se modifique en el sentido que será el contratista quien determine según su experiencia la cantidad de equipo requerido o bien incluya un listado de todo lo que la institución requiere. Por su parte, la Administración señala que el recurso carece de fundamentación. Al respecto, considera este Despacho que la solicitado por la objetante en cuanto a que el contratista determine la cantidad del equipo requerido ya es una posibilidad que le otorga el pliego de condiciones. Lo anterior, por cuanto la Administración detalla en su pliego de condiciones mediante las cláusulas B.2, B.14.8 y B.14.11.1 los productos mínimos que deben ser ofrecidos para la prestación del servicio. Además en el anexo 13 del pliego de condiciones se indica el detalle de productos de limpieza que se utilizan en la actual contratación según el

metraje y la cantidad de personas que realizan labores de limpieza y en el anexo 15 se ubican los planos de los diferentes edificios de la institución para mayor comprensión y estimación. Por lo tanto, se espera que la empresa recurrente, en virtud de su experiencia, tenga conocimiento de la cantidad mínima de equipos requeridos para cumplir con lo solicitado. Aunado a lo anterior, nótese que la propia cláusula objetada es clara en indicar que *Será responsabilidad del contratista suplir los equipos y suministros suficientes para cubrir el periodo de contratación*, razón por la cual no comprende este Despacho cuál es la situación irregular que contiene la cláusula bajo análisis siendo que la objetante no ha demostrado cuál es la afectación que se presenta en el caso bajo análisis y de qué manera se le limita o imposibilita la participación en este procedimiento, razón por la cual se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso. **5) Sobre la cláusula B.13.1.4.5.3. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones señala: *“En el caso que las celdas cuenten con colchonetas para los privados de libertad, la empresa contratada deberá velar por la limpieza y desinfección de estas después de su uso. Importante hay que indicar que en las celdas solo durante las noches se utilizan colchonetas para los privados de libertad que deben de dormir en dicho lugar, siendo las mismas de material tipo cuerina, siendo desinfectadas con un trapo húmedo con desinfectante, cloro o en su efecto ser lavadas”*. Al respecto, la objetante considera que dicho requerimiento no corresponde al objeto contractual. Visto el planteamiento efectuado por la objetante, considera este Despacho que su argumento se encuentra desprovisto de la fundamentación exigida por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública en el tanto no ha explicado las razones por las cuales considera que la limpieza de las colchonetas no corresponde a una labor que se encuentre incluida en el objeto contractual. No obstante lo anterior, se observa que la Administración al atender la audiencia especial ha señalado que modificó el pliego de condiciones a efectos de incluir como anexo el documento denominado “Procedimiento de requerimientos básicos en materia de Seguridad e Higiene Ocupacional aplicables a la labor de desinfección de colchonetas utilizadas por personas detenidas”. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **6) Sobre la cláusula B.13.1.4.6.1. Criterio de la División:** Sobre este punto, se observa que la objetante al exponer su argumento únicamente indica: *“Por incierto e inseguridad jurídica”*. Al respecto, considera este Despacho que este extremo del recurso se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria exigida por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, en el tanto la objetante no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, cuál es la situación irregular que contiene el pliego de condiciones de la contratación bajo análisis ni ha expuesto una pretensión ni modificación concreta respecto a las cláusulas señaladas. Es decir, la recurrente no ha demostrado cuál es la afectación que se presenta en el caso bajo análisis y de qué manera se le limita o imposibilita la participación en este procedimiento, razón por la cual se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso. **7) Sobre la cláusula B.14.3.1. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones señala: *“Noveno año en educación media. (el adjudicatario determinará la categoría salarial del personal)”*. Al respecto, señala la objetante que es el Ministerio de Trabajo, quien define la categoría salarial de los puestos de trabajo por lo tanto solicita que se elimine la cláusula y se base únicamente en la definición de categoría salarial que hubiese definido el Ministerio de Trabajo como ente rector. Por su parte, la Administración ha señalado que en el pliego de condiciones no se establece ninguna base salarial, sino que, al solicitarse como requisito el noveno año, corresponde a cada persona oferente determinar la categoría salarial conforme a ese nivel de estudios. Visto el planteamiento efectuado por la objetante de frente a lo señalado por la Administración, considera este Despacho que la interpretación realizada por la recurrente es errónea. Lo anterior por cuanto si bien la Administración ha indicado que el adjudicatario es quien debe determinar la categoría salarial de su personal, debe considerar la objetante que al tratarse de una relación entre patrono y trabajadores, recae en responsabilidad del patrono la definición de la categoría salarial de su personal siempre y cuando esta se realice en apego a la normativa laboral vigente. En virtud de lo expuesto anteriormente, considera este Despacho que no lleva razón la objetante en su argumento y por lo tanto lo procedente es su **rechazo de plano**. **8) Sobre las cláusulas B.14.12.1.1, B.14.4, B.14.5 y B.14.6. Criterio de la División:** Sobre este extremo, se observa que en las cláusulas B.14.12.1.1, B.14.4, B.14.5 y B.14.6., se establecen las condiciones de limpieza generales áreas de alto riesgo como lo es la Morgue Judicial. Al respecto, la objetante considera que el cartel está incluyendo como parte del servicio, que la persona que se destaque para la limpieza y desinfección de la morgue, se encargue del manejo de estos desechos que incluso podrían considerarse como evidencia en un proceso penal. En ese sentido, solicita que la cláusula sea eliminada y se disponga en el pliego que la persona a cargo de la limpieza en esa área no podrá, ni tendrá la obligación de manejar algún tipo de evidencia y que, durante la ejecución de sus funciones, la Administración deberá destacar a una persona especializada que supervise la ejecución del servicio en esa área en particular. Por su parte, la Administración ha indicado que las labores de limpieza a realizar en las Secciones de Patología Forense son más complejas y por eso solicita en la cláusula B.14.3.2 del pliego de condiciones que se cuente con un curso o capacitación en manejo de desechos bioinfecciosos. Al respecto y a efectos de resolver el asunto que nos ocupa, resulta necesario realizar algunas consideraciones. En primer lugar, se observa que en la cláusula B.14.5 señala lo siguiente: *“Así mismo hay que tomar en cuenta que toda esta zona es acceso restringido, por lo cual los encargados de la limpieza realizarán las labores bajo la supervisión de un funcionario judicial, el cual emitirá instrucciones claras y precisas de que sectores puede limpiar o en dado caso en qué momento se le dará acceso para realizar las labores(...)”*. De lo anterior, es claro que la Administración si ha contemplado que un funcionario judicial supervise el momento de la limpieza en esta área, siendo dicho funcionario quien dará instrucciones al personal de limpieza sobre las áreas o sectores que se deben limpiar. En segundo lugar, considera este Despacho que la Administración en el pliego de condiciones debe delimitar el alcance de las labores del personal de limpieza en la Morgue Judicial, esto a efectos de que los oferentes tengan conocimiento de las tareas que deberán ejecutar y su respectivo alcance. En tercer lugar, observa este Despacho que la Administración al momento de atender la audiencia especial cita la resolución No. R-DCA-SICOP-00471-2022 en la cual se indica que se procederá a modificar las labores que se realizarán bajo supervisión, no obstante de su respuesta no queda claro si acoge o no la pretensión de la objetante, razón por la cual deberá considerar lo expuesto y efectuar los ajustes que resulten necesarios para que las cláusulas en cuestión se consoliden de manera clara y completa y no generen incerteza en los potenciales oferentes, debiendo la licitante tal y como se indicó anteriormente, detallar cuáles son esas labores que el personal de limpieza deberá efectuar en dicha área. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **9) Sobre el punto B.16.6. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones señala: *“Cada tres meses el adjudicatario en coordinación con la Administración Regional deberá realizar rotación del mismo personal de la zona, esto con el fin de evitar excesos de confianza entre el personal judicial y personal de la empresa contratada. Esto no quiere decir que se debe terminar la relación con el personal, sino realizar rotación entre el mismo edificio o zona”*. Al respecto, considera la recurrente que la rotación cada tres meses resulta excesivamente frecuente y que puede implicar la interrupción en la continuidad y calidad del servicio ya que el personal necesita tiempo para familiarizarse con las especificidades del edificio y los requerimientos particulares del servicio. Por su parte, la Administración ha señalado que lo que se solicita es que se roten actividades y personas dentro del mismo edificio, lo cual, no solo se considera normal, sino que, con esto la Administración evita que se den abusos de confianza. Al respecto si bien considera este Despacho que el argumento de la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria mediante la cual logre acreditar la improcedencia del requisito cartulario, se observa que la cláusula en cuestión señala que dicha rotación deberá efectuarse entre el mismo edificio o zona. No obstante, la Administración al atender la audiencia especial señala que la rotación de personal debe realizarse dentro del mismo edificio. En ese sentido, siendo que no existe claridad respecto a donde debe realizarse la rotación del personal (mismo edificio, misma zona o ambas), deberá la licitante aclarar dicho aspecto y efectuar los ajustes que resulten necesarios para que la cláusula en cuestión se consolide de manera clara y completa y no generen incerteza o interpretaciones erróneas por parte de los potenciales oferentes. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá

brindarle la debida publicidad. **10) Sobre la cláusula C.1.12. Criterio de la División:** El pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa dispone en la cláusula C.1.12 lo siguiente: “*Los recesos que decreta el Poder Judicial durante las festividades de Fin de Año, por concepto de vacaciones colectivas y asueto, no se consideran para el servicio ni para el pago, como parte del contrato, salvo que se informe lo contrario por parte de cada una de las oficinas que requieran o lleguen a requerir el servicio. A manera de referencia podrá verificarse en el Anexo N°9, las fechas de los asuetos y los cierres colectivos institucionales*”. La objetante considera que las empresas deben cumplir con las leyes laborales y el servicio ofertado contiene en su esencia personas las cuales, aunque no laboren días feriados o asuetos del Poder Judicial, legalmente deben recibir un salario. Por su parte, la Administración aclara que solamente cancelará las horas efectivamente brindadas, por lo que, si existe un cierre, lógicamente no se debe cancelar ningún servicio, siendo esto permitido al tratarse de una contratación según demanda, sin que sea responsabilidad del Poder Judicial el pago de servicios que no han sido recibidos. Al respecto se observa que su argumento va en línea similar a lo expuesto por la empresa Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad S.A., razón por la cual se remite a la motivación señalada en el Criterio de División del punto 1 de dicho recurso. Lo anterior considerando que lo expuesto por este Despacho en ese punto, resulta de aplicación para este caso. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **11) Sobre la base salarial para el personal designado a la Morgue. Criterio de la División:** La objetante señala que el personal solicitado es muy específico y preciso, lleva una carga laboral, psicológica y de confidencialidad muy diferente a un misceláneo común y por lo tanto dicho personal debe tener un salario diferenciado. Al respecto, la Administración señala que es consciente de que el trabajo a realizar en las morgues no se puede clasificar y pagar igual que en las otras oficinas; por este motivo en el pliego de condiciones existen líneas específicas en cada zona para que se coticen el costo por hora según la jornada para las labores a realizarse en estos lugares. Aunado a lo anterior, aclara que en el pliego de condiciones no se establece ninguna base salarial, sino que, al solicitarse como requisito el noveno año, corresponde a cada persona oferente determinar la categoría salarial conforme a ese nivel de estudios. Visto el planteamiento efectuado por la objetante, considera este Despacho que su argumento se encuentra desprovisto de la fundamentación requerida por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, en el tanto la objetante no ha indicado cuál es la cláusula cartelaria que está objetando ni de su argumento se desprende que haya planteado una pretensión concreta. Es decir, la recurrente no ha demostrado cuál es la afectación que se presenta en el caso bajo análisis y de qué manera se le limita o imposibilita la participación en este procedimiento. Aunado a lo anterior, observa este Despacho que tal y como lo indicó la Administración, el pliego de condiciones no establece ninguna base salarial sino que recae en responsabilidad del oferente, establecer el salario de su personal en apego a la normativa laboral vigente y aplicable. En ese sentido, la recurrente debe tener presente que el recurso de objeción tiene como objetivo la modificación de aquellas cláusulas del pliego de condiciones que puedan suponer una restricción a la participación de los posibles licitadores o que infrinjan los principios de la contratación pública, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre, lo cual es omiso en el caso bajo análisis. En virtud de lo expuesto anteriormente, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

5.3 - Recurso 800202400000935 - VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A. 1) Cláusula A.3. Desglose del costo de la mano de obra. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita que se presente el desglose de la mano de obra para cada línea con los siguientes detalles: *"Desglose de Costo de Mano de Obra / Componente / Cargas Sociales / Monto / Salario / SEM 9,25% / IVM* 5,25% / FODESAF 5,00% / BPDC 0,25% / IMAS 0,50% / INA 1,50% / BPDC-FCL 0,25% / FCL 1,50% / FPC 2,00% / INS-LPT 1,00% / Póliza Riesgos INS ** % / Cesantía 5,33% / Aguinaldo 8,33% / Vacaciones dos semanas al año (14 días al año)"*. La recurrente considera que lo exigido corresponde a un presupuesto detallado y de conformidad debe reservarse únicamente para el adjudicatario, por lo que el pliego deviene en contrario al ordenamiento jurídico y solicita su eliminación. Por su parte, la Administración rechaza lo pretendido ya que alega que lo requerido no corresponde propiamente a un presupuesto detallado sino a un desglose de los componentes salariales para determinar que las cargas sociales están incluidas. Al respecto, la LGCP y su Reglamento han delimitado aquellos aspectos que pueden ser solicitados a los oferentes desde el momento de la presentación de las ofertas y de aquellos requisitos que se han reservado para que su presentación sea exclusivamente del eventual adjudicatario. Concretamente, los artículos 42 de la LGCP y 103 de su Reglamento establecen que el presupuesto detallado corresponde a un detalle pormenorizado del precio ofertado que debe ser presentado únicamente por el adjudicatario; contrario a la estructura del precio que sí puede ser solicitada a los oferentes desde la presentación de la oferta. Es decir, es claro que la normativa ha reservado para el adjudicatario la presentación del presupuesto detallado, por lo que para el momento de presentación de las ofertas, la Administración únicamente puede solicitar que los potenciales oferentes presenten la estructura del precio en términos absolutos y porcentuales. En ese sentido, el artículo 102 del RLGCP establece que la estructura del precio se encuentra conformada por: costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos; y cualquier otra información no puede ser exigida a los oferentes en la etapa de presentación de ofertas sino que su presentación debe quedar reservada para el eventual adjudicatario. En el presente caso, se observa que lo requerido por la Administración corresponde al desglose de cargas sociales que incluye: IVM, FODESAF, BPDC, IMAS, INA BPDC-FCL, FCL, FPC, INS-LPT, Póliza Riesgos INS, cesantía, aguinaldo y vacaciones; sobre esto, es importante advertir que lo habilitado para ser solicitado por la Administración es el desglose del precio y no un presupuesto detallado o un detalle de los componentes del precio, como en este caso se está requiriendo sobre el rubro de mano de obra. Así las cosas, deberá la Administración eliminar del cartel cualquier indicación o información que sea requerida al oferente que rebasa lo indicado en los artículos 42 de la LGCP y 102 y 103 de su Reglamento, de forma tal que no se esté solicitando al oferente información que no sea requerida en esta fase y, de ser así deberá proceder a realizar los ajustes que considere necesarios para que el pliego de condiciones sea acorde a las exigencias de la normativa, por lo que procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **2) Cláusula B. Criterios sociales. Criterio de la División:** El pliego cartelario en su metodología de evaluación establece los siguientes criterios sociales: inserción laboral de personal con discapacidad 10%, inserción laboral de mujeres jefas de hogar 10% e inserción laboral de personal con edad igual o superior a 45 años 10%. La recurrente señala que no existe una justificación técnica para la inclusión de tales factores de evaluación ya que no se vinculan con el objeto, por lo que solicita se eliminen. Sin embargo, la Administración rechaza lo pretendido puesto que señala que la incorporación de estos criterios responden a la naturaleza del objeto contractual cuyo componente mayoritario es el humano, por lo que considera que efectivamente se encuentra asociado a la necesidad por satisfacer y el servicio a contratar. Al respecto, es necesario aclarar que el artículo 56 del RLGCP establece que las entidades contratantes deberán promover en los pliegos de condiciones la inclusión de criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación. No obstante, ello debe obedecer a las particularidades del objeto contractual y el mercado. En el presente caso, no se observa esa debida justificación técnica que acredite que en el presente caso es aplicable incluir los indicados criterios sociales: inserción laboral de personal con discapacidad, inserción laboral de mujeres jefas de hogar e inserción laboral de personal con edad igual o superior a 45 años. En razón de lo anterior, es necesario que la Administración justifique las razones por las cuales en la presente contratación es o no aplicable asignar un puntaje a los criterios sociales. Así las cosas, considerando que la Administración no justificó las razones por las cuales es aplicable el establecimiento de los criterios sociales como parte del sistema de evaluación procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **3) Cláusula 5.5. Adjudicación. Criterio de la División:** La cláusula cartelaria establece como requisito de admisibilidad que los oferentes deberán cotizar todas las zonas correspondientes, sin embargo no se adjudicará más de una zona a una empresa. La recurrente considera que ello limita las posibilidades de la administración de obtener el mejor precio ya que las ofertas serán más onerosas, por lo que solicita se elimine la cláusula. No obstante, la Administración rechaza lo solicitado ya que indica que consideró que este modo es el idóneo para atender la necesidad a fin de minimizar riesgos en casos de incumplimientos. Al respecto, se remite al punto 3 del Recurso de la empresa Servicio de Limpieza a su Medida S.A., puesto que corresponde al mismo alegato y misma motivación por parte de este órgano contralor. En ese sentido, no se observa una adecuada fundamentación por parte del recurrente, dado que se limita a solicitar que se elimine la cláusula porque hace el servicio más oneroso, pero no demuestra que la cláusula cartelaria le limita la participación. Así las cosas, se remite a la motivación señalada en el el Criterio de División del punto 3 del Recurso de la empresa Servicio de Limpieza a su Medida S.A. y dado que se evidencia una falta de fundamentación procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

Recurso 800202400000935 - VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado denominado "5.3 - Recurso 800202400000935 - VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

5.4 - Recurso 800202400000922 - SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME S.A. 1) Cláusula B.14.3.1. Limpieza y desinfección de la morgue judicial. Nivel de estudios. Criterio de la División: La cláusula objetada requiere que el personal a cargo de la limpieza y desinfección de la morgue judicial cuente como mínimo con noveno año en educación media, sin embargo la recurrente considera que no se justifica tal requerimiento puesto que las personas que laboran prestando servicios de limpieza no cuentan con ese grado de escolaridad. Por su parte, la Administración rechaza lo pretendido puesto que alega que el personal que desempeña en esta área debe de contar con cierto nivel educativo por la importancia que reviste la morgue judicial por las particularidades específicas. Al respecto, se observa que el pliego cartelario especifica las funciones que deben desempeñar los trabajadores que tengan a cargo la limpieza de esta área, sin embargo no son claras las razones por las cuales la Administración considera que es necesario que el personal cuente con el título de noveno año como mínimo. Es decir, la Administración no justificó por qué esos trabajadores deben de contar con ese grado mínimo de escolaridad de frente a las funciones que realizan. En consecuencia, vista la ausencia de una justificación fundada de la Administración en cuanto a la necesidad de que los trabajadores que se desempeñen en la morgue deban contar escolaridad de noveno año, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto a fin de se realice esa debida justificación. **2) Cláusula B.14.8. Equipo de protección personal Criterio de la División:** La cláusula cartelaria enlista el equipo de protección personal para la limpieza de la morgue judicial, sin embargo la objetante alega que no se proporciona las cantidades estimadas de los equipos requeridos lo que crea incerteza, por lo que solicita se incluyan esas cifras ya que solo puede crear una ventaja indebida al actuar adjudicatario que sí conoce esas cantidades. Por su parte, la Administración acepta parcialmente lo requerido puesto que indica que para mayor detalle se indicarán las cantidades de equipo de protección especial que se requiere mensualmente como insumo en la Morgue Judicial. Al respecto, no se observa una adecuada fundamentación por parte del recurrente, dado que se limita a solicitar que se incluyan las cantidades mínimas de las herramientas a utilizar para brindar el servicio, pero no demuestra que con la información que consta en el pliego cartelario le limita la participación. En ese sentido, se visualiza que las cláusulas B.14.8 y B.14.11.1 del pliego de condiciones incluye los productos mínimos que deben ser ofrecidos para la protección de personal, además en la cláusula B.14.12 se describen las funciones y condiciones de limpieza a realizar. Es decir, el pliego de condiciones cuenta con información suficiente para que los oferentes puedan cotizar las cantidades de equipo de protección especial, sin embargo la entidad señala que procederá a incluir las cantidades mínimas a fin de que mayor claridad. Así las cosas, considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 249 de su Reglamento (RLGCP). Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **3) Cláusula 5.5. Adjudicación. Criterio de la División:** La cláusula cartelaria establece como requisito de admisibilidad que los oferentes deberán cotizar todas las zonas correspondientes, sin embargo no se adjudicará más de una zona a una empresa. La recurrente considera que es un esfuerzo muy grande cotizar las tres zonas y no poder resultar adjudicatario de la totalidad, por lo que solicita se permita ofertar parcialmente. No obstante, la Administración rechaza lo solicitado ya que indica que el Departamento de Servicios Generales y Proveeduría consideró que este es el modo en que se debe atender la necesidad a fin de minimizar riesgos en casos de incumplimientos. Al respecto, no se observa una adecuada fundamentación por parte del recurrente, dado que se limita a solicitar que permita participar parcialmente, pero no demuestra que la cláusula cartelaria le limita la participación. Debió la empresa recurrente realizar un ejercicio argumentativo mediante el cual demostrara que efectivamente es necesario modificar la cláusula ya que le impide participar, no obstante ese ejercicio no fue realizado. De todas formas, este órgano contralor considera que que en el caso particular no se está impidiendo ni restringiendo la libre participación ya que se observa que en la cláusula 5.6 se dispone lo siguiente: "(...) en caso de que al momento de apertura o análisis de ofertas, no se logre contar con un mínimo de 3 ofertas elegibles, la Administración valorará la posibilidad de adjudicar dos o más grupos de evaluación o partida a una misma empresa, siempre y cuando las circunstancias del procedimiento lo ameriten y las necesidades de la Administración así lo requieran. En caso de que se llegue a presentar este panorama, se procederá a adjudicar los grupos de evaluación conforme a lo establecido en la cláusula 10.3 del Anexo N° 18 "Condiciones Generales"; es decir, deja abierta la posibilidad de que un mismo oferente resulte adjudicatario de una, dos o de las tres partidas que componen el procedimiento. Así, el objetante no indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, cuáles son los eventuales riesgos que podría enfrentar la Administración al no adjudicar las tres partidas a un mismo oferente o caso contrario, no ha demostrado ni señalado cómo eventualmente podría asumir los riesgos que la licitante considera y que motivan a seleccionar un oferente por partida preferiblemente. Tampoco se observa que el recurrente haya explicado cuáles son esas inconsistencias o contradicciones que contiene el pliego de condiciones ya que únicamente se limita a explicar que la Administración adjudicaría ofertas más onerosas si aplica la metodología de adjudicación. Sobre el deber de fundamentación el artículo 88 de la LGCP indica que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, no obstante en el presente caso ello no fue así. Así las cosas, se evidencia una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró la imposibilidad de participar a como está redactado el pliego cartelario, por lo procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

Recurso 800202400000922 - SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA**Contrato de servicios - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Contrato de servicios - Argumentación de la CGR


Parcialmente con lugar

Se remite al apartado denominado "Recurso 800202400000922 - SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA Contrato de servicios - Argumentación de la CGR" de la presente resolución.

5.5 - Recurso 800202400000915 - CHARMANDER SERVICIOS ELECTRONICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA**Multas y Cláusula penal - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar 

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CHARMANDER SERVICIOS ELECTRÓNICOS EN SEGURIDAD S.A. 1) Cláusulas C.1.12, C.1.13, C.1.12, C.1.14, C.1.15 y C.1.16. Feriados y asuetos. Criterio de la División: La cláusula C.1.12 señala que los recesos que decreta la entidad licitante durante las festividades de fin de año, por concepto de vacaciones colectivas y asueto, no se consideran para el servicio ni para el pago, como parte del contrato. Además, las cláusulas C.1.13 y C.1.14 aclaran que no existe relación laboral entre el Poder Judicial y el contratista, por lo que es responsabilidad exclusiva del contratista el pago de los extremos laborales de su personal. La cláusula C.1.15 establece que el adjudicatario no podrá manifestar que el servicio requerido no se hará por falta de personal. Finalmente, la cláusula C.1.16 indica que el contratista contará con suficiente personal para suplir vacaciones, asuetos, feriados, enfermedades, permisos, etc., de su personal; sin dejar de prestar el servicio contratado. La empresa recurrente considera violatorio a las normas laborales que esa festividades, vacaciones colectivas y asuetos no sean parte del contrato ya que esto afecta la ejecución contractual porque genera un desequilibrio financiero. Además, explica que el personal correspondiente estaría únicamente para atender al Poder Judicial y no es viable enviarlos a otro contrato en esos días de feriados y asuetos, por lo que solicita se elimine la cláusula. Por su parte, la Administración rechaza lo pretendido puesto que señala que la modalidad de la contratación es entrega según demanda y únicamente se cancelarán las horas que efectivamente hayan sido recibidas, es decir el servicio efectivamente prestado. Al respecto, se observa que el tipo de modalidad utilizada en la presente contratación corresponde al tipo según demanda, es decir según las necesidades que se requieran y para ello el objeto contractual se describe a fin de que los oferentes tengan claridad de los horarios, cantidad de personal estimada, metros cuadrados, dirección del Despacho, etc. Ahora bien, la recurrente no comparte que el presente contrato no cubra el pago por festividades, vacaciones colectivas y asuetos puesto que considera que perjudica el equilibrio financiero y violenta la normativa laboral; sin embargo deja de lado que el contratista es el que actúa como patrono. En ese sentido, las cláusulas cartelerías son claras en cuanto a que no existe una relación laboral entre el Poder Judicial y el contratista (cláusula C.1.13), que es responsabilidad exclusiva del contratista el pago de los derechos y extremos laborales de su personal (cláusula C.1.14) y que actúa como patrono en relación con todos los trabajadores que intervengan en el contrato (cláusula 15.5). Es decir, no existe ninguna duda en cuanto a que el contratista como patrono es el responsable de garantizar el pago de los extremos laborales de sus trabajadores. Ahora bien, la Administración explica que cancelará únicamente el servicio efectivamente brindado que se traduce en horas efectivas de trabajo, lo cual es conteste con el tipo de modalidad utilizada ya que para satisfacer su necesidad resulta más conveniente el tipo según demanda por las particularidades del objeto contractual y su frecuente consumo. De esta forma, es claro que la Administración al pagar únicamente las horas efectivamente trabajadas no cubrirá los días que correspondan a festividades, vacaciones colectivas y asuetos; puesto que no requiere el servicio lo cual no significa que ello violente los derechos laborales, porque no es una responsabilidad de la entidad cancelar esos extremos ya que el patrono será el contratista. Ahora bien, para que no se genere un efecto perjudicial en el equilibrio financiero del contrato el contratista puede acudir a diferentes estrategias de negocio mediante las cuales se garantice el balance financiero del contrato, lo cual debe ser analizado y definido por cada oferente según su experiencia en la ejecución de este tipo de contratos. Así, no encuentra este órgano contralor la ilegalidad alegada por el recurrente, primero porque la Administración aplica la modalidad según demanda y cancelará únicamente el servicio efectivamente brindado. Además, no es una obligación de la Administración cancelar los extremos laborales de los empleados ya que no hay una relación laboral entre la entidad y los empleados, sino que ello recae en el contratista y para que no se genere un efecto negativo en las finanzas del contrato la empresa puede acudir a diferentes contingencias de negocio para que se garantice que el balance financiero del contrato sin descuidar la continuidad del servicio. Por otra parte, se observa una contradicción en cuanto a los días feriados ya que no queda claro si la Administración requiere el servicio esos días ya que en la cláusula C.1.12 señala que no cancelará festividades de fin de año, vacaciones colectivas y asuetos; sin embargo en la cláusula C.1.16 se indica que el adjudicatario debe contar con suficiente personal para suplir vacaciones, asuetos, feriados, enfermedades, permisos, etc., de su personal. En razón de ello, deberá la Administración precisar si requiere o no el servicio durante los días feriados, en caso afirmativo deberá especificar las zonas y Despachos en los cuáles requiere el servicio los días feriados puesto que de la forma en que están redactadas ambas cláusulas C.1.12 y C.1.16 no hay claridad si deben o no cotizarse. Lo cual también debe estar contemplado en la forma de cotizar solicitada en la cláusula 5.1. Así las cosas, procede declarar **parcialmente con lugar** el presente extremo del recurso a fin de que la Administración precise si requerirá o no el servicio durante los días feriados. No obstante, no lleva razón el recurrente en cuanto la solicitud de eliminación de la cláusula C.1.12 ya que es claro que bajo la modalidad de contratación utilizada la Administración únicamente cancelará el servicio efectivamente brindado que se traduce a horas realmente laboradas. **2) Cláusula 8.1.1. Cláusula penal. Criterio de la División:** La cláusula objetada señala que por cada minuto de atraso en la prestación del servicio se cobrará al contratista un 15,62% del valor de los minutos de atraso, según el precio por minuto pagado para el puesto en que se presentó el atraso. **i) Porcentaje.** La recurrente considera que es desproporcionado multar por un minuto de atraso el 15,62% por cada puesto ya que este contrato contempla más de 100 oficinas, aproximadamente 484 personas fijas y 120 personas comodines, por lo que solicita se elimine la cláusula. Por su parte, la Administración rechaza lo pretendido ya que alega una falta de fundamentación puesto que considera que el estudio de cláusula penal no fue desvirtuado por la recurrente y, de todas formas explica que la penalidad es por minuto de atraso y de cada puesto y no por puesto completo. Al respecto, efectivamente se observa una falta de fundamentación en los alegatos del recurrente puesto que se limita a solicitar se elimine la cláusula penal, sin embargo no realiza un ejercicio argumentativo mediante el cual exponga los motivos y razones por los cuales la cláusula es contraria al ordenamiento jurídico. En primer término, efectivamente es posición de este órgano contralor que las multas deben ser aplicadas por puesto individual donde se cometió la falta y no por todo el valor del contrato ya que no es justificación penar a toda la planilla si un solo trabajador es el que cometió el fallo. En el presente caso, se observa que la cláusula objetada es clara en cuanto a que la multa se cobrará en el puesto que se presentó el atraso y no sobre todo el contrato puesto que señala: *"8.1.1. Por cada minuto de atraso en la prestación del servicio, conforme al horario, turno y jornada establecida se cobrará al contratista un 15,62% del valor de los minutos de atraso, según el precio por minuto pagado para el puesto en que se presentó el atraso (...)"* (destacado agregado). En razón de lo anterior, no lleva razón el recurrente en cuanto a que la cláusula es desproporcionada ya que es claro que la multa será solamente sobre el puesto individual del misceláneo. Sobre el deber de fundamentación el artículo 88 de la LGCP indica que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Así las cosas, se evidencia una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que la cláusula impugnada violenta la normativa, por lo procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación. **ii) Tiempo de gracia.** La recurrente solicita dar un tiempo razonable de gracia para que el personal pueda ser sustituido en caso de atraso ya que ello se da normalmente por razones de fuerza mayor o caso fortuito como presas, choques de vehículos, huelgas que ocasionan cierres y entre otros que son causas ajenas al control del contratista y su personal. Sin embargo, la Administración no se refirió al respecto, razón por la cual deberá precisar si acepta o no otorgar ese tiempo de gracia requerido por la recurrente de frente a que se refiere a causas de caso fortuito fuerza mayor que no son achacables al personal. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el presente extremo del recurso a fin de que la Administración se pronuncie acerca del tiempo de gracia requerido por la recurrente.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que

el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202400000915 - CHARMANDER SERVICIOS ELECTRONICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Precio - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite al apartado denominado "5.5 - Recurso 800202400000915 - CHARMANDER SERVICIOS ELECTRONICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR" de la presente resolución.

6. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | STEPHANIE LEWIS CORDERO | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 08/07/2024 08:02 | Vigencia certificado | 24/08/2020 09:31 - 23/08/2024 09:31 |
| DN Certificado | CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |
| Encargado | NATALIA LOPEZ QUIROS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 08/07/2024 08:04 | Vigencia certificado | 04/03/2022 11:47 - 03/03/2026 11:47 |
| DN Certificado | CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |
| Encargado | FERNANDO MADRIGAL MORERA | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 08/07/2024 08:27 | Vigencia certificado | 17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22 |
| DN Certificado | CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

7. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 11/07/2024 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-00982-2024 | Fecha notificación | 08/07/2024 08:55 |